

RAUL COTES RAMIREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
M.P. Dr. OSCAR HOYOS GONZALES
E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA RAD: 2014-0086-01

RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 77.020.976 de Valledupar, abogado en ejercicio, con T.P. No. 65.860 del C.S. de la J., y como siempre actúe en nombre propio como persona natural y demandante en el proceso de la referencia, habiendo presentado APELACION DE LA SENTENCIA de Primera instancia y en la oportunidad legal procedo a presentar mediante el presente escrito sustentación del recurso basado en los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones de la Demanda y de las cuales por incongruencia y falta de motivación de la sentencia se omitió la resolución del conflicto jurídico y los fundamentos de hecho y de derecho probados y no aplicados para declarar probada de oficio y sin estarlo la Falta de Legitimación Activa del Demandante como Persona natural y señalando una persona jurídica inexistente, desconocida e indeterminada en la parte resolutive de la sentencia para negar las pretensiones de la demanda:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el Hecho 5 y sus numerales 5.1 al 5.11 de la Demanda se consignaron los hechos con sus respectivas pruebas documentales que dieron origen a esta Demanda de Responsabilidad Civil por el incumplimiento del Contrato de Operación logística distribución y mercadeo y el cual fue unilateralmente terminado por los adquirentes de la facturación y desarrollo del objeto social que realizaba LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA, por parte de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS, de todos sus derechos, obligaciones y facturación desde Agosto 1 de 2.011 por acuerdo comercial suscrito en Agosto 11 entre ellos, anexo a la demanda y por lo cual conforme a la pretensión primera de la Demanda dice **“Contrato que se continuo ejecutando hasta el día 29 de Septiembre de 2.011 con la sociedad adquirente INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA, Hoy por ABSORCION COLOMBIANA DE QUESOS “PRMV SAS”, quién de manera unilateral y sin previo aviso, a través de correo electrónico, informo a RAUL COTES RAMIREZ, Que hasta ese día sería su Distribuidor y Operador Logístico Nacional”**. Incumplimiento unilateral por los nuevos adquirentes que dio lugar a todos los daños sufridos por el demandante reclamados y demostrados en esta demanda como perjuicios por LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

En los Numerales 5.6 y siguientes de los hechos de la Demanda con las pruebas anexadas, COLOMBIANA DE QUESOS “PRMV SAS” Absorbente de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS en el documento suscrito por el Gerente de LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA y su máximo accionista GILGARDO COTES RAMIREZ y EDUARDO JUBIZ HAZBUN Gerente y Representante Legal de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS se determinó esta responsabilidad Civil Contractual entre otros así: **“Los costos y gastos causados en que se incurran de esta facturación desde el 1 de Agosto de 2.011, serán de cargo de la SOCIEDAD INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS”**.

Es evidente que el objeto del Contrato era la ejecución sucesiva y periódica de la operación logística, de mercadeo, distribución y despachos de toda la facturación nacional que realizaba La Sociedad LACTEOS PRIMAVERA de VPAR LTDA y que conforme a los términos del Acuerdo Comercial citado la nueva sociedad Adquirente así como se hizo dueña de todos sus derechos, también adquirió la obligación de pagar los costos y gastos causados y entre los cuales era su obligación seguir el cumplimiento y desarrollo de dicho contrato o lograr por mutuo acuerdo su extinción anticipada y de cuya existencia conforme a las pruebas aportadas fue informado previamente el Gerente de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA y su SUBGERENTE COMERCIAL, además de todas las pruebas de comunicaciones, reuniones, propuestas para seguir con el trabajo y lo cual fue premeditado para terminar sin previo aviso dicho contrato y trabajo logístico y comercial de más de 20 años del demandante con el objetivo logrado de provocarme con este daño la quiebra e insolvencia absoluta de la que fui objeto como comerciante persona natural.

LA SOCIEDAD DEMANDADA COLOMBIANA DE QUESOS "PRMV SAS" conforme a su Certificados de Existencia y Representación en el expediente y al Artículo 8 de la Escritura de Fusión 3867, dice "la Sociedad COLOMBIANA DE QUESOS adquiere de pleno Derecho los Bienes, Derechos y Obligaciones de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS sin Necesidad de tramite adicional alguno".

Al respecto el Parágrafo segundo del Art. 172 del C. de Comercio Señala: "La Absorbente o la Nueva Compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la Sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión". En consecuencia la SOCIEDAD COLOMBIANA DE QUESOS PRMV SAS, no puede oponerse a las obligaciones que llegaren a resultar a reconocer a favor del Demandante ya que fue convocada a esta Demanda en su calidad de Absorbente por Fusión de la Sociedad INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS que participó como adquirente a través del Acuerdo Comercial de todos sus derechos y obligaciones suscrito entre los Demandados que representó también la adquisición de los bienes tangibles e intangibles con todos los actos y Contratos.

Con el traslado de recurso de reposición se aportaron como prueba de la Legitimidad pasiva del Demandado ABSORBENTE COLOMBIANA DE QUESOS "PRMV SAS" y por las cuales se suscribió el acuerdo comercial de sustitución de derechos y obligaciones entre los demandados, los documentos suscritos entre ellos como la ESTRUCTURA DEL PAGO DE LA TRANSACCION Y PRECIO TOTAL PAGADO, DOCUMENTO DE TRASPASO DEL NOMBRE COMERCIAL LACTEOS PRIMAVERA, CONTRATO DE APOORTE DE DERECHOS, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES CON EL INVENTARIO RECIBIDO, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES CON LA CONTROLANTE COSTALAC SAS, CESION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CESION DEL CONTRATO DE LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE Y DOCUMENTO DE TRASPASO DE LOS DERECHOS DE USO DE LOS CODIGOS DE BARRA DE LOS PRODUCTOS LACTEOS PRIMAVERA y QUESOS CAQUETA.

Esta negociación y traspaso de derechos fue la causa para convocar a todas las partes Activas y Pasivas que integraron inicialmente el Litis consorcio necesario de esta Demanda y por las cuales los Demandados por fusión tenían la obligación legal de seguir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el contratante demandante, ya que este siguió dando cumplimiento a sus obligaciones de hacer Mensuales y de asumir sus gastos y costos de dicho contrato con el desarrollo de la operación logística de distribución,

mercadeo y entregas y las cuales generaban un costo muy alto que debió sufragar a pesar del traslado de derechos y dominio entre los demandados y el cual sin previo aviso dio por terminado su nuevo propietario generándose los cuantiosos perjuicios reclamados por las consecuencias inmediatas que este daño me produjo y más aun quedando cuentas pendientes por pagar por los servicios efectivamente prestados y ejecutados a los nuevos propietarios de la fabricación, explotación, facturación y uso comercial del Nombre comercial LACTEOS PRIMAVERA.

Fue evidente, palpable y notorio como el demandante fue utilizado para continuar, sufragar, sostener y mantener el posicionamiento comercial nacional con los pedidos, despachos, surtidos, almacenamientos, transportes de entregas nacionales y por tiendas, trabajo de mercadeo a través de personal propio del actor como administrativos, de bodegas y mercaderistas en todo el país por las promesas de mantener el contrato y trabajo vigente, prorrogarlo, con solicitudes de nuevas tarifas y ampliación y mejoramiento de infraestructura con pruebas aportadas, con la sola intención premeditada y de mala fe de prepararse gradualmente en los seis (6) meses que duraron las negociaciones utilizando toda la información y experiencia suministrada para que sorpresivamente y por correo electrónico informaran sin previo aviso y de un día para otro, ya preparados, que no continuaran con el trabajo logístico y comercial que se realizaba, que lo contrataron con otra empresa, generándose para el demandante las consecuencias inmediatas del cierre obligado de su empresa de comercialización y la insolvencia total y absoluta por este daño provocado ya que para cumplir con las solicitudes de mejoramiento de infraestructura logística y de mercadeo nacional invertí en ello cerca de Mil millones de pesos con préstamos hipotecarios y cuyos inmuebles perdí por demandas y embargos y entregué en garantías por dación de pago.

Daños premeditados por los nuevos adquirentes por fusión que conforme a las pruebas actuaron con culpa y dolo para causarme todos estos daños y sacarme de la competencia de la comercialización de lácteos, ya que si con la debida anticipación se me hubiese informado de la intención de no continuar o terminar con el contrato y trabajo logístico y comercial realizado por más de 20 años, hubiese evitado entrar en el cierre obligado y la quiebra absoluta que esta terminación unilateral e intempestiva me produjo.

Los documentos probatorios aportados con la Demanda dan muestra fehaciente que su Propietario y máximo accionista ALFREDO JOSE FERNANDEZ GALLARDO, su Representante Legal y Gerente Principal EDUARDO ANTONIO JUBIZ HAZBUN y el Representante Legal Suplente, Subgerente y Gerente Comercial CAMILO ANDRES OCHOA HERRERA, de las empresas Demandadas INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS, Su Absorbente COLOMBIANA DE QUESOS PRMV SAS y su Controlante COSTALAC SAS, si tenían total y absoluto conocimiento del Contrato de Logística existente y celebrado y firmado ante testigos y con fecha cierta como lo dice su cláusula Decima el 31 de Diciembre de 2.009 y su duración inicial por su cláusula Novena que fue desde el 1 de Enero de 2.010 hasta el 31 de Diciembre de 2.011 y porque de Hecho una vez celebraron el Acuerdo Comercial de Adquirir la facturación y objeto social que realizaba LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA y además obligarse en el Punto 2 de dicho documento así: **“todos los costos y gastos causados en que se incurran de esta facturación desde el 1 de Agosto de 2.011, serán de cargo de la Sociedad INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS”**.

Fue así como a sabiendas y de hecho por ser un contrato de tracto sucesivo que INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS continuó recibiendo el servicio de Operación Logística en los meses de agosto y Septiembre de 2.011 donde el Demandante siguió

asumiendo los costos y gastos de Facturación, que desde agosto 1 ya eran de propiedad de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS, con el servicio que prestaba el actor y cumpliendo con sus obligaciones de este Último Contrato Celebrado para el Manejo de la Comercialización, mercadeo y logística Nacional con el pago de Mercaderistas en todo el país, toma de pedidos, surtidos, degustaciones, recibo de mercancía e inventarios semanales y conservación en cuartos fríos en las Bodegas y Oficinas del Demandante de Barranquilla y Bogotá, así como todos los gastos de Transporte, administrativos y operativos para la entrega a cada una de las tiendas y supermercados de las Cadenas OLIMPICA, ÉXITO, KARREFOUR, COLSUBSIDIO, MAKRO, CAFAM, etc. Y diversos clientes en todo el país de los Productos del Nombre Comercial "LACTEOS PRIMAVERA", lo cual era el único objeto social que desarrollaba LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA.

Es tan ostensible el conocimiento y legitimación pasiva, responsabilidad contractual y relación de causalidad con causa y efectos por los perjuicios causados por la inejecución de un contrato válidamente celebrado que la decisión de Terminarlo unilateralmente fue de la nueva empresa adquirente de esos derechos INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS conforme a las pruebas aportadas en la Demanda, creada exclusivamente para reemplazar el objeto social y facturación Nacional que desarrollaba LACTEOS PRIMAVERA, posteriormente absorbida por COLOMBIANA DE QUESOS a quien le agregaron la Sigla "PRMV SAS" solo para que el comercio nacional la siguiera asociando con el Nombre Comercial LACTEOS PRIMAVERA y seguir actuando de mala Fe al decir que no Compraron a la Sociedad LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA, aun sin disolverse pero inactiva desde el año 2.011, Pero si la explotación, fabricación, facturación y uso comercial nacional por estos Inversionistas extranjeros con la intención premeditada de causarme los perjuicios causados al terminar unilateralmente y sin previo el contrato de mercadeo y operación logística nacional y el gran prestigio logrado por más de 20 años en los cuales se logró con este trabajo su posicionamiento comercial nacional.

Al respecto El Art. 525 del C. de Comercio señala categóricamente "SE PRESUME LA ENAJENACIÓN EN CONJUNTO. La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como Unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran".

Al cederse a INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS toda la facturación que hacía LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA y que este, la hacía a través del tercero Contratado Demandante y por tratarse de servicios con ejecución periódica o sucesiva es consecuencia lógica la Cesión de este Contrato en el que INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS substituyó las obligaciones con el Actor contratante y para lo cual no se requiere aceptación expresa del contratante cedido conforme si, bien lo señala el Artículo 887 del Código de Comercio.

Es claro entonces que haciéndose parte de este contrato en sustitución de los Derechos y obligaciones de LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA es dable la aplicación del Art. 1.602 del C. Civil ya que el Contrato es Ley para las partes y además que el Contrato se celebró teniendo en cuenta el Art. 1603 del Código Civil que reza: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

El Art. 172 del C. de comercio señala "Habr  fusion cuando una o m s sociedades se disuelvan, sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva". Y el Art. 180 define la Fusión Impropia as : "Lo dispuesto en esta Secci n podr  aplicarse tambi n al caso de la formaci n de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios..."

Normas jur dicas que contradicen todos los argumentos sin fundamento legal ni factico de los demandados para alegar a sabiendas hechos contrarios a la realidad de todos los actos y contratos por los cuales se ejecut  la venta disfrazada y se adquiri  por parte de COLOMBIANA DE QUESOS "PRMV SAS" todos los derechos, obligaciones y costos que se generaban para su comercializaci n, facturaci n y log stica nacional a trav s del tercero Contratante Demandante.

Las excepciones de Merito propuestas solo pretendieron sin fundamento alegar hechos contrarios a la realidad de los hechos, documentos probatorios y la realidad procesal y jur dica ya que estos tampoco constituyen excepciones legalmente concebidas como tal sino simplemente desconocer, vulnerar y negar la existencia de la responsabilidad civil contractual que le corresponde a COLOMBIANA DE QUESOS "PRMV SAS" por el nexo causal existente y notorio entre los perjuicios alegados y el hecho generador del mismo y adem s que los da os sufridos son ciertos, previsibles y consecuencia directa de la conducta dolosa de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS sociedad Absorbida por COLOMBIANA DE QUESOS, despu s de seguirse ejecutando a su favor la prestaci n del servicio y beneficiarse de los costos sin pagarlos relacionados en la demanda, por los cuales decide a motu proprio terminar unilateralmente el contrato de comercializaci n y log stica a sabiendas y de hecho conocidos por ellos para lograr el efecto devastador del cierre obligado y repentino de la empresa comercializadora registrada como persona natural del actor que este da o produjo, con la quiebra en insolvencia absoluta despu s de m s de 20 a os en esta actividad, por lo que se tuvo que entregar y salir de mi patrimonio todo los bienes muebles e inmuebles por las mismas deudas adquiridas y exigidas por los adquirentes para la continuidad del servicio y adem s probadas documentalmente por todos los ingresos dejados de percibir con la venta de la mercanc a entregada por cruce de cuentas conforme el contrato.

Al no encontrarse demostrado ni haberse alegado por el demandado COLOMBIANA DE QUESOS "PRMV SAS" ninguna causal legal eximente de su responsabilidad y que por los hechos y documentos probatorios aportados este demandado al asumir las obligaciones y costos para ejercer los derechos adquiridos de facturaci n se convirti  en directo contratante y no tercero, ya que adem s de continuar recibiendo y ejecut ndose el contrato y benefici ndose de los servicios prestados fue qu n en  ltimas por adquirir los derechos y obligaciones de la facturaci n de LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA y a sabiendas de su existencia fue qu n de manera intencional y maliciosa y sin actuar con prudencia y diligencia lo dio por terminado conforme a las pruebas de las comunicaciones de la decisi n de terminarlo unilateral e intempestiva y el proceso previo de enga os y promesas que hicieron incurrir en inversiones con pr stamos bancarios al actor para lograr su objetivo premeditado que al terminarlo se produjeran todos los perjuicios sufridos actuales y futuros del Demandante como efecto sucedi , para querer liberarse solo con afirmaciones o negaciones sin fundamento legal y alegando siempre hechos contrarios a la realidad de los hechos, pruebas, procesales y jur dicas por lo que reitero se tengan como Indicio grave ya que constituyen temeridad y mala fe.

Como fue señalado en auto, los principios fundamentales del Art. 1504 del Código Civil gradúan las culpas conforme a la utilidad que a las partes reporta el contrato incumplido. Si observamos la gran utilidad y beneficio que ha significado para los demandados Adquirientes la Facturación Comercial nacional del Nombre Comercial LACTEOS PRIMAVERA durante los años 2.011 al 2.015 (Conforme al monto y estructura de la Transacción aportada de \$4.400.000.000) en el mercado nacional de las cadenas de supermercados y los grandes perjuicios y cuantiosos daños que causaron al Demandante con el cierre intempestivo de mi empresa de comercialización y la pérdida de todo mi patrimonio comercial y actividad económica por la quiebra e insolvencia absoluta que esta terminación unilateral y sin previo aviso me produjo que está suficientemente demostrada en las pruebas de la demanda y la solicitud de Amparo de pobreza; resultan inferior, equilibrada y justa los perjuicios reclamados por lucro Cesante y daño emergente ya que correspondiendo esta la única actividad económica del actor y desarrollada por más de 20 años que dio el posicionamiento comercial Nacional de LACTEOS PRIMAVERA.

Con todas las pruebas aportadas se observa la utilidad y beneficios que generaba al demandado este contrato ya que por este servicio exclusivo y contratado que prestaba el actor, facturaba a nombre de su Contratante la suma promedio de 500 a 1.000 Millones mensuales, de los cuales recibía el 12% para cubrir y pagar todos los gastos y costos arriba citados que generaban esa facturación, cuyos pagos recibían los demandados y que su terminación unilateral e intempestiva genero todos los perjuicios ya demostrados con la demanda.

Este servicio se prestaba por el actor desde el año 2.008 conforme a la prueba aportada de acta de compromiso de unificación y traslado de posición contractual donde se cedió por el demandante el uso, facturación y explotación comercial del nombre comercial LACTEOS PRIMAVERA adquiriendo acciones por ello en dicha sociedad y siguiendo con la responsabilidad del manejo logístico y comercial nacional. Este último contrato se celebró para bajar el porcentaje de contraprestación del 15 al 12% de todo lo facturado.

Se debe tener en cuenta y conforme a la Cláusula Séptima del contrato que la Contraprestación económica, primero del 15% y después con este contrato del 12% se pagaba al Demandante con Productos fabricados y maquilados para después ser vendidos y poder recuperar esa comisión pactada que nunca se pagaba con dinero en efectivo lo que hacía mucho más vulnerable al actor una terminación unilateral como la que se hizo ya que tuvo dobles consecuencias, por una parte no recibía el porcentaje pactado y por otra tampoco pudo vender ni atender el mercado con la venta de sus productos que esta terminación unilateral produjo, ya que se perdieron todos los Clientes(Pruebas de la Demanda) mientras se buscaban otras fábricas y fuesen avaladas por lo que sobrevino de inmediato el cese obligado y definitivo de la empresa de comercialización y logística por el incumplimiento de pagos y los últimos préstamos bancarios para cumplir con las exigencias de la nueva empresa para prorrogar el contrato. Por ello se tuvo que entregar los Inmuebles y muebles que se tenían como dación en pago a proveedores y llegaron todas las demandas por los incumplimientos imposibles de pagar así como la demanda por incumplimiento de los alimentos de mis tres (3) hijos menores de edad, a la postre los más perjudicados con este incumplimiento de contrato.

Si se diera aplicación a este contrato como una agencia comercial de hecho las sumas reclamadas también corresponden al promedio de todo lo recibido en los dos años del contrato y a la indemnización como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato como lo señala el Artículo 1324 del Código de Comercio, lo menos que pudo haberse hecho por estos inversionistas extranjeros para no causarme la debacle y quiebra financiera e incumplimiento de obligaciones, era actuar de Buena Fe y anunciarme con anticipación su voluntad de no continuar con ellos el Contrato de Logística existente o terminarlo por mutuo acuerdo y no, en cambio recibir los servicios por dos meses sin pagarlos, solicitar mejorar la infraestructura física y comercial, lo que hizo el demandante con préstamos bancarios, para de un solo tajo informarme solo vía electrónica y cuando ya estuvieron preparados y organizados que se terminaría el contrato y los servicios prestados desde el día siguiente.

De tal forma que conforme a la norma citada a pesar que la Culpa Contractual se presume aquí está suficientemente demostrada para pretender legalmente la Indemnización de Perjuicios prevista en los Artículos 1613 a 1616 del Código Civil y estimada, en forma proporcional y justa a los daños y perjuicios, bajo la Gravedad del Juramento en la Demanda.

Entre las pruebas en el expediente que sirven de fundamento probatorio a todo lo esgrimido en esta sustentación, se demuestra el Dolo por su premeditación, Mala Fe y actuar irregular y además la Legitimación activa demostrada como Persona Natural, para causar los perjuicios reclamados en esta Demanda, resaltamos las siguientes:

1.- Oficio de terminación de Contrato vía electrónica firmado por CAMILO OCHOA HERRERA Como Gerente Comercial el día 27 de Septiembre de 2.011 que en sus apartes dice textualmente "Don Raúl, Buenos Días, como le informo DON EDUARDO el viernes en la reunión que sostuvieron a raíz de todos los sucesos que se dieron INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS ha decidido realizar la operación LOGISTICA a través de COLFRIGOS y de MERCADEO directamente; por lo cual estaremos haciendo el corte al finalizar este mes de toda la operación que habían venido prestando". "Adicionalmente les agradecemos hacer llegar toda la documentación y soportes oportunamente para poder organizar el cruce de cuentas que traían con LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA". Además se informa allí que los inventarios y mercancía se retirarían el mismo día 27 de Septiembre de Barranquilla y el 30 de Septiembre la de Bogotá.

2.- El actor el mismo día 27 de Septiembre y por la misma vía responde a gerenciacomercial@laprimavera.co, con copia a ejubiz@hotmail.com y administrativa@laprimavera.co así: "Como quiera que teníamos un compromiso convenio firmado con Lácteos Primavera de Valledupar Ltda. para realizar la labor hasta el 30 de Diciembre de 2.011 y la nueva empresa de forma unilateral decidió terminar sin previo aviso y de un día para otro, además de la actuación de mala fe en el aprovechamiento de nuestros recursos y bloqueando el sistema para facturar también sin previo aviso desconociendo totalmente el trabajo comercial que se hizo con lácteos primavera a lo largo de 20 años" "Por estas razones y además por los perjuicios como operador logístico y como socio de lácteos primavera, la mercancía existente no podrá ser retirada hasta tanto no se organicen las cuentas pendientes y/o en su defecto como indemnización por lucro cesante ya que se deja de percibir la comisión de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, los cuales deben ser liquidados por el promedio de los últimos tres meses

teniendo nosotros el recurso humano y la logística para darle el cumplimiento y sin contar con el previo aviso con la anticipación debida para no generar los perjuicios que esta decisión inmediata y unilateral nos causa". Esta retención es señalada por el Artículo 1326 del Código De Comercio por tratarse también de una Agencia Comercial de Hecho.

3.- También se aportaron las pruebas del empalme que se hizo antes que la Nueva empresa INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS asumiera el control absoluto y manejo de todo el objeto social y la facturación nacional de los productos LACTEOS PRIMAVERA para lo cual se aportaron en el memorial de traslado de excepciones previas que también Solicito sean valoradas todos los documentos de las transacciones y cesiones que se hicieron como la estructura del pago de la transacción, documento de traspaso para seguir el uso comercial y explotación de los productos del Nombre Comercial LACTEOS PRIMAVERA, Contrato de aporte de derechos, Contrato de Compra Venta de Inmuebles, Cesión de Contrato de Arriendo, Cesión del Contrato de Software y traspaso del uso de los códigos de Barra de los productos Lácteos Primavera y Quesos Caquetá que evidencian mucho más que lo único que no fusionaron, adquirieron a nombre de ellos para evitar el pago de los derechos societarios, comerciales y contractuales al demandante fue de la Sociedad LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA o su establecimiento de Comercio LACTEOS PRIMAVERA pero quedando muerta e inactiva totalmente omitiendo que así como adquirieron todos los derechos y bienes tangibles e intangibles que pertenecían a la Sociedad LACTEOS PRIMAVERA también adquirieron sus obligaciones y pago de costos como este contrato de tracto sucesivo que se afanan procesalmente y sin fundamento en desconocer, aun cuando continuaron recibiendo de hechos los servicios.

4.- Entre otras se aportaron copias de información y envío del Contrato de Logística el día 19 de septiembre de 2.011 a los Gerentes General EDUARDO JUBIZ y Gerente Comercial CAMILO OCHOA HERRERA en el cual se manifestó **"Antes que ustedes terminaran la operación con nosotros el día 27 de septiembre ya estaban informados de la existencia de este convenio que por el hecho de no estar autenticado en notaría no le quita legitimidad ni veracidad"**.

5.- El día 27 de Julio de 2.011 por comunicación vía electrónica aportada de CAMILO OCHOA gerente Comercial se dio inicio al empalme donde especifica los días que estará para levantar la información del inventario existente en las Bodegas del operador de Bogotá y Barranquilla y para conocer la operación antes de asumir y adquirir todos los derechos y obligaciones de LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA.

6.- El día 30 de Julio el actor solicita información a CAMILO OCHOA HERRERA de cómo le fue con las visitas, a lo cual seguidamente en correo de Julio 30 de 2.011 responde: **"Me ha ido bien, muy atenta las personas y bastante organizadas. Estamos esperando los carros para hacer el inventario. Me envía su número de celular para coordinar el trabajo del martes y miércoles, por favor"**.

7.-En comunicación del día 12 de Agosto ya prestándole los servicios a INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS quien había asumido el control y manejo administrativo y financiero que hacía LACTEOS PRIMAVERA DE VPAR LTDA desde el 1 de Agosto de 2.011 y por solicitud de esta nueva empresa se les informo: **"En este momento ya estamos planificando la reorganización administrativa y comercial de nuestra empresa a partir del mes de Septiembre para lo cual me gustaría reunirme con ustedes para diseñar, planificar, establecer el trabajo logístico y sus parámetros, costos y pagos, por lo que**

estaré en la Ciudad de Valledupar desde el día sábado mañana hasta el martes y ojala puedas estar allá para poder ya con el trabajo y conocimiento que vienes realizando podamos desde Septiembre iniciar un trabajo conjunto concreto y de metas y resultados que redunde en beneficio mutuo”.

8.- El día 3 de septiembre por correo de CAMILO OCHOA Gerente Comercial solicita al actor: **“Don Raúl. Favor enviarnos la factura por los servicios prestados del mes de AGOSTO para poder proceder con el cruce de cuentas y ver cuánto es el valor vencido a la fecha. Gracias CAMILO O”**

9.- En comunicado del suscrito el día 3 de Septiembre se informó: **“Camilo precisamente fui con la intención de definir todos estos temas pero no hubo interés en atenderme formalmente me quede desde el martes a Jueves porque jubiz me informo que definiríamos todos los temas pero me quede esperando que me pudiera atender”.....”puesto que vengo también prestándoles un servicio que a pesar q ustedes no han definido si continuamos o no se viene prestando a pesar que en visita tuya y del mismo Alfredo en B/quilla se prometió que seguiríamos haciendo el trabajo la realidad de los hechos y la poca atención que he recibido de ustedes dice todo lo contrario”.**

10.- El día 13 de Septiembre se les envía cotización solicitada para la renovación del contrato con INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS ASI: **“Conforme a lo solicitado presento cotización o propuesta para continuar con los servicios que se vienen prestando a Lácteos Primavera de Valledupar Ltda. y que a la fecha, no obstante ustedes haber hecho la evaluación y diagnostico pertinente no se ha definido y para nuestra empresa por la Reestructuración Financiera, Administrativa y Comercial que estamos implementando.....”**

11.- El mismo día se envió comunicado también aportado así: **“Camilo mi idea siempre ha sido después de la visión y reorganización de ustedes por eso les permití todo el trabajo con nuestro personal asumiéramos compromisos de parte y parte iniciáramos un trabajo conjunto corrigiendo a partir del mes de Septiembre las deficiencias conforme a lo que ustedes exigieran pero veo que después de todo eso estoy supeditado a que ustedes consigan quién les haga la labor más barata sin darme la oportunidad a mí de hacerlo de la mejor forma a sabiendas que podemos mejorar todo lo que ustedes quieran pues las deficiencia más y las de primavera eran conocidas y nosotros ya logramos obtener los recursos q me permitan reorganizar la empresa”.**

12.- Se aportaron respuestas y oposición a cambio de Razón Social lo mismo que información de resultados del año 2.007 y propuestas para el año 2.008 por el manejo logístico y comercial que se hacía en la Ciudad de Bogotá para el resto del país y que demuestran que el demandante a título personal fue el responsable del posicionamiento comercial nacional del Nombre Comercial LACTEOS PRIMAVERA la cual fue su única actividad económica y que por ende no debió ser terminada en esta forma tan injusta para generarme los cuantiosos perjuicios legalmente reclamados a su principal causante COLOMBIANA DE QUESOS PRMV SAS como Absorbente de INDUSTRIAS LACTEAS PRIMAVERA SAS.

13.- Por último el día 17 de Diciembre de 2011 ya terminado unilateralmente el contrato, consumado los perjuicios y daños causados al actor, se envió comunicado al principal Accionista y propietario de las Empresas Adquirientes ALFREDO FERNANDEZ GALLARDO donde se le hace una síntesis de todo lo acontecido y que a pesar de sus buenas Intenciones y promesas verbales hechas al demandante se me incumplió con el reconocimiento de todos mis derechos en donde le informe: **“Por la misma situación de Insolvencia de LACTEOS PRIMAVERA y viendo la posibilidad de negocio con ustedes, aumente mi endeudamiento para mantener el trabajo logístico y de Ventas Nacional de LACTEOS PRIMAVERA que permitiera una fácil recepción, los traslados de la marca, el cambio de empresa sin detener los procesos logísticos y de ventas;”.**

“Por tener mucho que ver yo con ese posicionamiento comercial nacional de LACTEOS PRIMAVERA que ustedes ahora han aprovechado con un buen equipo de trabajo y previendo por los hechos que no se trabajaría con nosotros en la parte logística y los riesgos que corría fue que entre en unas aptitudes de desespero negativas para mí y quizás para ustedes, pues vi que mi negocio se derrumbaba y sería el gran perjudicado y damnificado con la negociación en la cual gaste tanto tiempo y descuide y no tome las decisiones que después de la decisión unilateral e intempestiva de ustedes ya fueron demasiado tarde porque acumule muchos costos de personal y gastos de todo tipo que aún no he podido cumplir como por ejemplo las liquidaciones de personal....”

Conforme lo señalan las normas pertinentes de documentos probatorios es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 dice: **“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.**

El Artículo 247 del Código General del Proceso señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.**

“Fundamentado en el principio de que ante el incumplimiento contractual, el acreedor no está obligado a probar la culpa, porque esta se presume y También se parte de la Buena Fe. El sistema comercial está íntimamente vinculado al actuar de buena fe, que se traduce en la exigencia al individuo para que obre con verdad, lealtad, honradez y fidelidad, en contraposición a la mala fe o engaño, abuso, deslealtad, falsedad, dolo fraude y mentira, con lo cual pueda producir daño a otro que deba ser indemnizado por lo que las relaciones negócias y las manifestaciones de voluntad deben acompañarse de transparencia, honradez y lealtad, y por lo tanto deben estar ausentes de dolo. El Código de comercio establece en el Art. 871 que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe. La corte Constitucional ha insistido en la protección de este principio, aplicable a las relaciones de los particulares con otros particulares y frente a las autoridades”.

“la responsabilidad contractual comercial y civil no es solo una creación de la Jurisprudencia; el art. 830 del C. de comercio expresa: “El que Abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”. La Persona que utiliza su derecho por lo general piensa que ninguno de sus actos puede comprometer su responsabilidad; sin embargo, cuando el titular de un derecho causa un daño en el ejercicio de este, debe responder.

Un ejemplo de esta clase comportamientos irregulares por el ejercicio del poder de negociación es cuando el que ejerce una posición dominante resulta siendo aprovechada, por acción u omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación”.

“En la conducta dolosa por acción u omisión el sujeto con conciencia y voluntad produce un resultado antijurídico y dañino, porque obra con conocimiento de todas las circunstancias y del efecto que va a producir (intención maliciosa) por tanto el dolo como la culpa generan responsabilidad comercial y civil en el ámbito contractual y extracontractual” por lo que el autor define que “la culpa intencional se llama delictual cuando la responsabilidad no es contractual; se llama dolosa cuando es contractual la responsabilidad”. Igualmente señala: “El error de conducta es menos grave que en el caso de culpa intencional: el autor del daño no ha obrado para causar ese daño; pero si se hubiere conducido prudente y diligentemente, el daño no se habría realizado”.

“Cuando el daño se produce por no haber cumplido una obligación de resultado, sea contractual o extracontractual, aunque se conoce la existencia de la culpa, no es necesaria demostrarla; basta demostrar el incumplimiento de la obligación, y la carga de la prueba para liberarse, corresponde al demandado (Causa eximente de Responsabilidad)...”

“La más importante función de la responsabilidad civil y comercial es resarcir, indemnizar, reparar o compensar un daño o perjuicio; términos que se consideran sinónimos y que confluyen en el principio ampliamente conocido como reparación integral. El Daño es la disminución, pérdida o lesión en los bienes que componen el patrimonio de una persona o detrimento material o moral causado a otra ante la cual debe responder”.

Conforme a la doctrina los elementos que caracterizan la responsabilidad jurídico civil son: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño. Ese hecho físico puede ejecutado o cometido por una persona natural o jurídica a través de un representante suyo y es quién debe responder o asumir la obligación patrimonial de indemnizar, ya que el acto de un agente suyo compromete la responsabilidad de quien lo debe vigilar, cuidar o elegir, y por lo tanto es quien debe indemnizar el daño.

En la responsabilidad Contractual el solo Incumplimiento de las obligaciones presume la culpa que es el factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad del presunto responsable y el nexo causal es la necesaria relación de causa a efecto, entre el hecho y el daño. Se entiende la culpa grave como la negligencia grave o culpa que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes, de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil se ha asimilado al dolo y por ello es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación.

El Daño significa el trastorno, menoscabo o lesión de un bien, un derecho o de un patrimonio. Los elementos señalados existentes en el presente caso hacen derivar la Responsabilidad Civil Contractual como la obligación de indemnizar que tiene la persona que la causa daños a otra con el incumplimiento de un contrato, convenio o convención celebrado entre las partes.

"El artículo 228 de la Constitución establece que la Administración de justicia es función pública y que en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial, consagrando un correctivo al excesivo formalismo que termina por desconocer los derechos sustanciales de las personas lesionadas o afectadas en sus derechos.

En el Campo indemnizatorio es notorio el permanente desconocimiento de los derechos sustanciales de las víctimas de ser indemnizados y compensados, cuando con exigencias eminentemente formales se les deja sin ninguna compensación y tienen que cargar con las consecuencias del daño. Se conoce la marcada tendencia a proteger el patrimonio del causante del daño, no solo en el monto que se fija a las indemnizaciones, sino en las exigencias probatorias y en las interpretaciones normativas, dejando desamparado el patrimonio de la víctima o del perjudicado que debe cargar con las consecuencias totales o parciales de un hecho en el cual no ha tenido participación y menos responsabilidad".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA LEGITIMACION ACTIVA DEL DEMANDANTE VALIDAMENTE PROBADA COMO PERSONA NATURAL PARA ACTUAR

El Artículo 305 del C. de P. Civil señala que La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y el artículo 306 siguiente señala: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia...". Es evidente que en este caso estaba probada era la legitimación activa del demandante quién siempre actuó como persona natural.

El Art. 44 del C. de P. C. señala: "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso". "Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales".

El Artículo 10 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. Deben matricularse ante la Cámara de Comercio todas las personas naturales que realicen en forma permanente o habitual actividades mercantiles. La Matricula Mercantil es un medio de identificación y da publicidad a la condición de comerciante, quién es aquella persona natural o jurídica que voluntariamente, y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley.

Tal como siempre se presentó en la Demanda, con las pruebas documentales aportadas y en especial Certificado de Matricula mercantil Registrado como Comerciante Persona Natural y el cual fue precisamente cancelado por las consecuencias sufridas como persona natural comerciante después de esta terminación unilateral del contrato, presente Demanda en esa Calidad como persona natural ya cancelada mi matricula mercantil, por lo que es claro que para la ley y la doctrina que al constituirse y registrarse una empresa como persona natural es el dueño quien asume a título personal todos los derechos y obligaciones.

Simplemente si una persona adquiere la calidad de comerciante inscrito en la cámara de comercio como persona natural, sigue siendo la misma persona que ejerce sus derechos y obligaciones y además responde con su propio patrimonio, tanto los bienes de la empresa, personales y de su familia como en efecto tuve que responder ante los perjuicios causados; esto no le da el carácter de persona Jurídica por cuanto estas últimas

son creadas por medios legales, (Escritura Pública) y para terminarse deben ser liquidadas y deben tener su propio patrimonio diferentes al de sus socios.

Habiéndose declarado la existencia del Contrato de Logística y Mercadeo y cuya terminación unilateral e incumplimiento dio lugar a demandar por los perjuicios y daños causados al demandante, en el mismo se expresa que fue suscrito por RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ con C.C. No. 77.020.976 obrando en su condición de Gerente y Representante Legal de Comercializadora Raúl Cotes. Lo mismo se señala en los hechos 5 a 5.5 de la Demanda.

Es claro que la parte resolutive de la sentencia habla de la misma persona natural que suscribió el contrato y que el registro de su establecimiento de comercio como persona natural se Denominaba COMERCIALIZADORA DE LACTEOS RAUL COTES RAMIREZ, mencionando la sentencia una persona jurídica inexistente, apócrifa, desconocida e indeterminada y que no suscribió dicho contrato y que siendo inexistente legalmente y en esta demanda mucho menos podría quitarle la legitimidad por activa al demandante RAUL COTES RAMIREZ comerciante inscrito como persona natural cuando realizó y ejecutó el contrato y actuando a nombre propio para Demandar el reclamo por la terminación unilateral, incumplimiento y las consecuencias y perjuicios sufridos en calidad de persona natural.

Por Los documentos probatorios y las últimas cuentas por cruces según el contrato presentadas y que también se negaron a pagar, todas aportadas con la Demanda, es diáfano que la firma y ejecución fue con esta persona natural y ninguna otra, configurándose error de hecho y de derecho por omisión con total flagrante defecto factivo y sustantivo e incumplimiento de deberes y prohibiciones para no actuar con la imparcialidad, diligencia, eficacia y eficiencia para impartir justicia con la confianza jurídica para dictar sentencia habiendo analizado, revisado y estudiado a fondo el expediente, ya que la falta de Legitimación Activa y persona jurídica citada solo correspondió a la creación y sola voluntad del Juez, apartándose del derecho sustancial, pruebas y hechos de la demanda para beneficiar los intereses de los demandados y abstenerse de Resolver el conflicto jurídico por existencia y terminación unilateral del contrato y los perjuicios reclamados, pues aflora evidente que lo único probado fue la LEGITIMACION ACTIVA del actor con las actuaciones extraprocesales y procesales de las que se derivan mi derecho a actuar como persona natural, como la Demanda Interpuesta, El Contrato de Logística, Flujos de caja, Balances Contables, Movimientos Bancarios, Declaración de Renta del año 2010, informes de la gestión logística y comercial, oficios a Bienestar familiar, Sena y ARP de cierre de la empresa persona natural.

Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

Hernando Devis Echandía define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del Interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia. Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

Si la excepción es propuesta como previa y no prospera, no podrá ser alegada posteriormente o declarada oficiosamente por el juez en la sentencia que le ponga fin a la instancia, en virtud de los principios de preclusión, lealtad, buena fe y seguridad jurídica.

Es necesario aclarar que la excepción de falta de legitimación en la causa, de ser propuesta como previa, tiende a resolver un punto específico de la litis anticipadamente y es si la parte que reclama un derecho es la autorizada por la ley sustancial para comparecer a litigarlo. Mal haría entonces el juez que al resolver negativamente la excepción y por lo tanto autorizar el ejercicio activo del derecho a la parte que lo reclama, vuelve sobre el mismo punto al finalizar la instancia, después de haberle permitido a la parte desplegar toda su actividad bajo el supuesto de que podía ejercitarlo, en abierto desacato al principio de confianza que reviste las actuaciones judiciales, bajo la premisa del "control de legalidad", el cual en modo alguno se erige en una excepción al principio de la preclusión, sino, más bien, como un desarrollo al principio de la oficiosidad, ya explicado respecto del contenido del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

De aceptarse esta teoría, estaríamos entendiendo que tanto la excepción de falta de legitimación en la causa, como las de prescripción extintiva, transacción, cosa juzgada y caducidad pueden ser propuestas, probadas y resueltas dos veces en el proceso, la primera como excepción previa y la segunda como perentoria, lo cual daría una injusta ventaja al demandado, rompiendo así, además, con el principio de igualdad en las cargas procesales.

Por otra parte y por la incongruencia y falta de motivación de la sentencia con los hechos, pruebas y pretensiones ha dicho la jurisprudencia que un deber fundamental de los jueces es el de motivar de manera razonable y suficiente sus decisiones pues de esa forma le muestran a las partes y a la sociedad que actúan sometidos a la Constitución y a la ley.

Ha Dicho la Corte Constitucional que respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces no implica sostener que a los jueces en el ejercicio de su autonomía funcional les esté permitido rebasar el ámbito de movilidad discursiva que se construye desde la abstracción propia de los enunciados jurídicos; de allí que no toda decisión judicial puede considerarse ajustada a derecho por el simple hecho de provenir de un operador judicial el cual alegue que ella se torna inatacable por estar revestida de tal garantía constitucional, toda vez que una situación son los juicios de razonabilidad interpretativa construidos desde ella y otra la arbitrariedad de una providencia judicial que se aparta en forma abierta de los contenidos normativos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1263/08 señaló: *"Puede concluirse, entonces, que un juez competente para resolver una controversia sometida a su decisión es libre y autónomo para aplicar la Constitución y la ley, pero bajo ningún punto lo será para apartarse de ellas ni para aplicar reglas que no se deriven de las mismas. De hecho, no hay más riesgo de socavar un Estado Social de Derecho que un juez arbitrario, por lo que también deberá existir un instrumento judicial idóneo para combatir la arbitrariedad, imponer la aplicación de la Constitución y restablecer los derechos afectados.*

Así las cosas, Las pruebas aportadas en el expediente demuestran el Dolo por su premeditación, Mala Fe y actuar irregular y objetivo de lograr los cuantiosos daños causados con la inejecución de un Contrato válidamente celebrado y de hecho conocido por su misma prestación, ejecución y directa terminación, la cual solicito tener en cuenta. Pruebas que fueron válidamente emanadas por quienes la suscriben y que corresponden a la realidad de los hechos.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:


1.- Queja Disciplinaria en marzo 30 de 2016 en contra de la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar por la incongruencia de la sentencia con los hechos y pruebas al determinar de oficio y en la sentencia la falta de legitimación activa del demandante y señalar una persona jurídica inexistente, apócrifa, ficticia, desconocida por las partes y sin ninguna identificación legal, como la que tenía la legitimación activa para haber presentado la demanda.

2.- Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar en septiembre 20 de 2016 la cual a pesar de reconocer y encontrar acreditado en el expediente la Legitimación activa del demandante y que no existía la persona jurídica erróneamente señalada por la juez investigada para declarar de oficio la falta de legitimación activa, esta conducta funcional errónea no es constitutiva de falta disciplinaria y debe esperarse que el superior funcional resuelva el Recurso de Apelación, con la convicción cierta que el juez plural, con más experiencia, pueda analizar mejor el fondo del asunto si decide revocar la decisión de la juez respecto del reconocimiento oficioso de la excepción de falta de legitimación por activa que reconoció, como se señalan en los puntos 2.19 a 2.26 de esta sentencia que terminó la investigación formal disciplinaria.

PRETENSION

De esta forma presento en el término indicado por el Superior, la Sustentación del Recurso de apelación interpuesto de la sentencia proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar para solicitar sea Revocada en todas sus partes y en su lugar se concedan las pretensiones de la Demanda.

De usted, Atentamente,



RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ
C.C. No. 77.020.976 de Valledupar
T.P. No. 65.860 del C. S. de la J.
Raul.cotes@hotmail.com